



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0134

1. Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado 544983153002-**2016-00086**-00, para adelantar el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P.

Pues bien, por la secretaría de este despacho, el pasado 01 de septiembre de 2023¹, se realizó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ante la cual, la parte demandada guardó silencio. Sin embargo, conforme al numeral 3 de la norma en cita, esta judicatura encuentra que debe modificar, de manera oficiosa la cuenta del crédito presentada.

1.1. Tenemos como antecedente la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el ítem 75 del expediente, la cual fue aprobada mediante providencia del 09 de julio de 2021². En esa oportunidad procesal el demandante presentó la liquidación del crédito que se cobra a todos los demandados de manera general sin discriminar los porcentajes que corresponden en un 50% y 30% a los demandados conforme lo indicó el *ad quem*; liquidación que corrió a partir del 30 de noviembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2021.

1.2. Ahora, la liquidación objeto de análisis para su aprobación se hace de manera separada, es decir, discriminada por porcentajes conforme lo ordenó a segunda instancia, el mandamiento de pago y el requerimiento realizado el pasado 05 de julio de 2023³. Esto es, se discriminó el 50% que solidariamente deben pagar **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ** y **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ**. Además, el 30% que solidariamente deben pagar **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO**, **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO** y la **SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES**. Actualización del crédito que se

¹ Según constancia secretarial, ítem 155 del expediente digital.

² Ítem 81, expediente digital.

³ Ítem 147, expediente digital.

efectúa teniendo como fecha de partida el 30 de junio de 2021 hasta el 29 de agosto de 2023, a la tasa del 6% E.A. o 0.5% mensual.

1.3. Si bien dicha liquidación de intereses se efectuó bajo los parámetros correspondientes, la misa **no ha tenido en cuenta el total** de los pagos realizados a la parte demandante a través de su apoderado, correspondiente a los descuentos que por nomina se les han hecho a los demandados **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ y YAMIRA MOSQUERA PEREZ.**

Véase que, el apoderado de la parte demandante, en el memorial que contiene la liquidación del 50% del crédito, indica que el pago recibido por concepto de la obligación por parte de **YAMIRA MOSQUERA PEREZ** es de **\$45.636.552** y el pago recibido por parte **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ** es de **\$9.633.976**, lo cual no resulta ser cierto, pues conforme la constancia secretarial que antecede, a la primera se le ha descontado y pagado a la parte demandante un total de **48'845.448** y, al segundo, la suma de **10'537.264.**

Las anteriores discrepancias son las que el despacho modifica de oficio y debe tenerse en cuenta para la actualización del crédito.

1.4. Es decir, a la parte demandante se le ha pagado 76 depósitos judiciales, a cargo de los referenciados demandados, que equivalen a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$59.382.712)**, discriminados así:

a. Yamira Mosquera Perez: **41** depósitos judiciales, por la suma de \$48.845.447,9.

b. Pedro Enrique Villamizar Sáenz: **35** depósitos judiciales, por la suma de \$10.537.264,00.

Así pues, se **MODIFICA** la liquidación del crédito en cuanto a los pagos efectuados a la parte demandante, en razón a esto, se tendrá como cuenta crediticia actualizada al 29 de agosto de 2023, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$311.051.948) M/CTE.**, para el caso de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ y YAMIRA MOSQUERA PEREZ.**

1.5. En lo demás aspectos quedará incólume la liquidación presentada por la parte actora.

2. De otra parte, según constancia secretarial que antecede, se encuentra pendiente de pago los títulos judiciales relacionados en las páginas 9 a 11 del ítem 155, por lo que en firme este proveído se **REQUIERE** a la secretaría del despacho para que proceda a la elaboración de los formatos de autorización y pago, conforme a la orden dada en autos.

3. Atendiendo a que en el auto del 24 de febrero de 2023⁴, se dejó sin efectos el auto del 10 de marzo de 2020, este último en razón al cual se había excluido del pago de las agencias en derecho a la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO**⁵.

El despacho entrará a sanear el yerro allí contenido y **CONDENA** a pagar a la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO**, de manera solidaria las agencias en derecho fijadas a cargo de los señores **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO** y **LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA**, que asciende a la suma de \$7.042.116.

4. Por ser procedente, se **ACCEDE** a la solicitud elevada por la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO**, por secretaría remítase el link del proceso a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

⁴ Ítem 117, expediente digital.

⁵ Ítem 069, ibidem.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb01e04eb08d09f87d78437d1672a7a14c2b8c5ba1d6b3c193bebb57f82a91**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado No. 54 498 31 53 002 2022 00063 00

Declarativo

Demandante: Alca Colombiana de Transportes S.A.S.

Demandado: Alexander Ashley Pérez de la Rosa y Otros

Auto Corrige



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0129

Procede este Despacho a corregir el error en que se incurrió en auto número 0110, proferido el día siete (07) de febrero del año en curso, en el sentido, en el que el nombre correcto de los demandados es **FABIOLA NAVARRO OJEDA** y **TRANSPSOL S.A.S.**, y no **FABIOLA NAVARRO ORJUELA** y **TRANSPOL S.A.**, como quedó erradamente sentado en la parte resolutive del mismo en el numeral **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3c5f82ae0c06f1af4c926205fb46165964e148a46bbe6bd76094573230ed3**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00110 00
Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: Amparo Ines Portillo Angarita y Otros
Demandado: BBVA Seguro de Vida Colombia y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0132

Trabada la litis en este proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y 9º del artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se evacuará la etapa de conciliación, se escuchará en interrogatorio a las partes, se fijará el litigo, se hará el control de legalidad y se evacuará la práctica de pruebas testimoniales.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 del C.G.P., previniéndose a las partes de que en ella se evacuará la etapa de conciliación, se escuchara en interrogatorio a las partes, se fijará el litigo, se hará el control de legalidad y se evacuará la práctica de pruebas testimoniales.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda y al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito que reúnan las exigencias legales.
- **TESTIMONIALES:** No decretar el testimonio de la señora **AMPARO INES PORTILLO ANGARITA**, toda vez que el objeto de la prueba que se relaciona en el texto de la demanda hace referencia a la declaración de asegurabilidad

realizada con **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y UN CRÉDITO DE LEASIG QUE TENÍA COMO OBJETO LA ADQUISIÓN DE UN TRACTOR PARA LA UTILIDAD PROPIA DE SU FINCA**, estos que nada tienen que ver con los hechos y pretensiones de la demanda que nos ocupa, habida cuenta que la declaración de asegurabilidad lo fue con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y el crédito es sobre un vehículo automotor de servicio particular.

→ **PERICIAL:** Decrétese la práctica de cotejo pericial sobre el documento “solicitud / certificado individual grupo deudores consumo y comercial No. M02630011023620865960031314 suscrito por el señor **SAID QUINTANA** visible al folio 91 del numeral 001 del expediente electrónico y original que contiene asegurabilidad de la obligación de existir.

Es de advertir que si bien es cierto la prueba debió allegarse con el texto de la demanda, también resulta ser cierto que en el presente caso el documento original que se somete a la prueba esta en poder de la parte demandada y en segundo lugar se solicitó por la parte actora, el beneficio del amparo de pobreza ante la carencia de recursos económicos para su práctica directa.

Por lo anterior, la practica se llevará a cabo ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que compare los trazos y tipos de letra que aparecen con la “solicitud / certificado individual grupo deudores consumo y comercial No. M02630011023620865960031314, especialmente los trazos de las X que aparecen en la sección de “Declaración de Asegurabilidad (datos sensibles) y el documento original que contiene asegurabilidad de la obligación (de existir), con los demás documentos de comparación cuyo original se alleguen, para determinar si corresponden a los trazos del causante **SAID QUINTANA**.

Entidad a la que se deberá enviar el documento a prueba, así como los demás documentos que servirán de referencia para su práctica, debiéndose informar por la secretaría del despacho que la parte actora cuenta con el beneficio del amparo de pobreza y que se concede un término de 30 días para la práctica de la prueba. La secretaría debe observar el proceso de cadena de custodia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a allegar el original del documento a la secretaría del Juzgado ubicado en la calle 12 No. 13 – 06 barrio Centro, segundo piso de la ciudad de Ocaña.

En este mismo sentido y término se requiere a la parte actora para que allegue los originales de los documentos que servirán como medio de comparación, y que bajo la gravedad del juramento refiere provienen del causante.

El incumplimiento por parte de la parte actora de esta carga, dará como desistida la prueba.

NEGAR el estudio grafológico solicitado al momento de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**

S.A., sobre el pagare visible al folio 90 del numeral 001 del expediente electrónico por improcedente, en razón a que la pretensión de la demanda no va encaminada al cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré, sino a la de una garantía del seguro.

- **OFICIATORIA:** Conforme a lo anterior se ordena requerir a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que aporte al proceso el documento original que contiene asegurabilidad de la obligación y el formulario de declaración suscritos por el señor SAID QUINTANA (QEPD)

DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y la adición a la contestación de la demanda que reúnan las exigencias legales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte de las demandantes **AMPARO INES PORTILLO ANGARITA, MARIA ALEJANDRA QUINTANA PORTILLO y MARIA VALENTINA QUINTANA PORTILLO.**
- **EXHIBICIÓN DE LA HISTORIA CLINICA** se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, hagan exhibición de la historia clínica del señor **SAID QUINTANA** anterior a la celebración del contrato de seguros con **BBVA** y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo estatuido por los artículos 265 al 267 del CGP.
- **DECLARACION DE PARTE:** Frente a la declaración de parte del Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se informa que la misma será recepcionada a todos los sujetos procesales.
- **TESTIMONIAL** Recepciónese los testimonios de **JINNETH HERNANDEZ GALINDO, CESAR AUGUSTO CARRASCAL y KATHERINE CARDENAS** conforme el objeto de la prueba, los cuales deberán comparecer a la audiencia que se llevará a cabo el próximo 22 de febrero, debiendo la aquí demandada proceder a allegar los correos electrónicos de los deponentes que no hayan sido informados, para lo cual se le concede el término de un día.
- **PERICIAL** Decretar el dictamen pericial solicitado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** cuyo objeto es acreditar la relevancia técnica y medica que revestían los antecedentes médicos que no declaró con sinceridad el nombrado causante, con las circunstancias de asegurabilidad, para lo cual se le concede un término de 10 días contados a partir del momento en que se incorporen al proceso las historias clínicas de conformidad con lo estatuido por el artículo 227 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría del juzgado líbrese oficio a los hospitales **REGIONAL NORORIENTAL ABREGO, CONVENCIÓN, EL CARMEN y TEORAMA**, así como a la **NUEVA EPS** a efectos de que alleguen la historia clínica del causante **SAID QUINTANA** quien en vida se identificó con la CC No. 88.138.111, limitándose dicha prueba del periodo

comprendido entre el 2000 hasta el 2001, para el efecto se les concede el término de 10 días.

DE LA PARTE DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BANCO BBVA COLOMBIA S.A.:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y la adición a la contestación de la demanda que reúnan las exigencias legales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte de las demandantes **AMPARO INES PORTILLO ANGARITA, MARIA ALEJANDRA QUINTANA PORTILLO y MARIA VALENTINA QUINTANA PORTILLO.**

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 el artículo 372 Ibidem., se ordenará citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte, así como a los testigos, informándoseles que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberán ilustrarse acerca del manejo y funcionamiento de la plataforma en mención. Téngase en cuenta que para el desarrollo de la audiencia cada sujeto procesal debe estar conectado independientemente a través de un computador o teléfono celular con video y audio.

De otra parte, se les requiere a los mencionados sujetos procesales para que en el menor tiempo posible aporten al Despacho los correos electrónicos actualizados a efecto de enviar por ese medio la invitación a la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente:

- a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.
- d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d936b82d760e7fbac757ffd9b86c05ab330ba0f7e4d4b4dfc496d6f1b0333**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00201 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancilombia S.A.
Demandada: Juan Carlos Montaña Ujueta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0133

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de: **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.121.600,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e514ee3e4da52c201ac3d22286b35d9acab66f91ca024ed03e8eab43b05fe**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00268 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Nimer Holguín Suarez
Demandado: Francisco Luna Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0131

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de: **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**.

De otra parte, reconózcasele personería al doctor **OSKAR ARTURO DURAN SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210423 con T.P. 401.650 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto del doctor **GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE**, en los mismos términos a él concedidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9ce15cfb56cbd856dd75e2b5fe8039cfd7c8447c1dd709df1f3543c2b6220**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 1era Inst. 544984003001-2021-00488

Rad. 2da. Inst. 544983153002-2022-00187

Declarativo verbal – Simulación

Demandante: Fredy Antonio Sánchez

Demandado: Jorge Cabrales Romero y otros

Adiciona sentencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia complementaria

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de la sentencia, encuentra el despacho que la misma se ha hecho dentro del término previsto en el artículo 287 del C.G.P.:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a **solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**».* (Negrita subrayada fuera de texto).

1.1. Así mismo, que lo solicitado por el togado es la condena en costas del demandado, lo que comprende un punto de pronunciamiento por mandato legal conforme al artículo 365 ibidem, que en el numeral 4 establece: *«4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias».*

Pues bien, el anterior supuesto de hecho es el que se ha cumplido en el presente caso, toda vez que esta judicatura ha revocado la sentencia proferida en primera instancia y ha accedido parcialmente a las pretensiones. Así las cosas, procede el despacho a **COMPLEMENTAR Y MODIFICAR** los ordinales **QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia del cinco (05) de febrero de 2024, los que quedarán así:

Rad. 1era Inst. 544984003001-2021-00488

Rad. 2da. Inst. 544983153002-2022-00187

Declarativo verbal – Simulación

Demandante: Fredy Antonio Sánchez

Demandado: Jorge Cabrales Romero y otros

Adiciona sentencia

«QUINTO: CONDENAR EN COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. Liquidense de manera concentrada por el a quo.

Para tales efectos, fíjense como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.640.000).**

SEXTO: En firme la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen dejándose constancia de su salida en los libros».

SUPRÍMASE el ordinal **SÉPTIMO** del mismo proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d884352d18e47102ce083b5cf325eaea45793b5c257a062f4ae2ed53ad542**

Documento generado en 13/02/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>